



Decreto XX/2025, por el que se regula el procedimiento de actuación en relación con el cumplimiento del pliego de condiciones de la denominación de origen Valdepeñas.

El artículo 116 bis del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007, dispone que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para frenar el uso ilícito de los términos tradicionales protegidos a que se refiere el presente reglamento.

Asimismo, el apartado 3 del citado artículo 116 bis dispone que la responsabilidad de verificar anualmente el cumplimiento del pliego de condiciones del producto, durante la elaboración del vino y durante o después de su envasado, corresponderá a la autoridad competente mencionada en el apartado 2 de este artículo, o a uno o varios de los organismos delegados a tenor del artículo 3, punto 5, del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) nº 396/2005, (CE) nº 1069/2009, (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 1151/2012, (UE) nº 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1/2005 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales), que actúen como organismos de certificación de productos de conformidad con los criterios establecidos en el título II, capítulo III, de dicho Reglamento.

La Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, dispone en el apartado 2 del artículo 48, incluido en el Capítulo III relativo al control oficial de la calidad agroalimentaria, que se determinarán reglamentariamente los sistemas de control y el procedimiento de actuación de la inspección.

La Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha, dispone en su artículo 43 que para los controles de los productos vitícolas acogidos a una indicación geográfica en Castilla-La Mancha se estará a lo dispuesto en la normativa de aplicación en materia de calidad agroalimentaria y en materia de controles.

La mencionada Ley 6/2022, de 29 de julio, en su artículo 36.1, recoge que “Las indicaciones geográficas deberán tener un órgano de gestión reconocido por la consejería, salvo aquellas integradas por un único operador, en cuyo caso la existencia del órgano de gestión será potestativa”. En cuanto a la naturaleza y otros aspectos de la regulación de estos órganos de gestión se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, o norma que la sustituya, y la normativa que la desarrolle, y en su artículo



38, establece que el reconocimiento de una entidad como órgano de gestión de una indicación geográfica podrá revocarse por la consejería cuando aquel deje de cumplir alguno de los requisitos exigidos para la obtención de dicho reconocimiento y en este caso, la consejería adoptará las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de la indicación geográfica asumiendo, de las tareas determinadas en el pliego de condiciones correspondiente, las imprescindibles para el adecuado funcionamiento de la indicación geográfica.

Mediante la resolución de 5 de julio de 2021, de la Dirección General de Alimentación, se determinó la pérdida de la condición como órgano de gestión de la D.O. Valdepeñas, A.I., constituida al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y con inscripción en el Registro de Asociaciones de Castilla-La Mancha nº 29457. Esta asociación ejercía las funciones de órgano de gestión establecidas en el artículo 30 de la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha y fue reconocida, mediante la disposición adicional única de la Orden de 19/01/2010, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establece el régimen general de control de los vinos con denominación de origen protegida y de la certificación de la denominación de origen de los mismos, como organismo de gestión de la denominación de origen protegida «Valdepeñas», a efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la orden referida.

Por otro lado, el punto 8 del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida Valdepeñas establece que todos los envases deben ir provistos de las contraetiquetas o precintas entregadas por la Asociación Interprofesional. Este requisito debe entenderse efectuado en consideración a las funciones que dicha asociación efectuaba como órgano de gestión. Teniendo en consideración que dicha Asociación Interprofesional fue disuelta a raíz de la baja de la totalidad del sector productor representado en la misma y por la que se emitió la resolución de 30 de agosto de 2021, de la Directora General de Alimentación, por la que se acuerda la revocación del reconocimiento de la D.O. Valdepeñas, A.I, como organización interprofesional agroalimentaria por incumplimiento del requisito establecido en el artículo 4.2.b) del Decreto 24/2006, de 7 de marzo, regulador de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, es necesario adoptar las medidas oportunas para garantizar que todos los vinos que cumplen lo especificado en dicho pliego de condiciones puedan hacer uso de la mención Denominación de Origen «Valdepeñas». Ahora bien, la actuación de la citada Consejería para desarrollar la función relativa a la expedición y entrega de las contraetiquetas o precintas, esencial para el cumplimiento del pliego de condiciones, debe efectuarse de conformidad con la reglamentación comunitaria.

En tal sentido, el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios y por el que se modifican varios reglamentos, establece en el artículo 2, apartado 2, que se entiende por «otras actividades oficiales» las actividades, distintas de los controles oficiales, realizadas por las autoridades competentes o por los organismos delegados o las personas físicas en las que se hayan delegado determinadas actividades de control oficial de conformidad con este reglamento y con las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, incluidas las actividades destinadas a expedir



certificados o atestaciones oficiales. La expedición y entrega de las contraetiquetas o precintas, establecida en el pliego de condiciones, es una «atestación oficial», según este reglamento, al ser una etiqueta que ofrece garantías sobre su cumplimiento. Asimismo, este reglamento permite delegar estas actividades oficiales en los organismos delegados en los que se hayan delegado determinadas actividades de control oficial.

En Castilla-La Mancha el sistema de certificación aplicable a los vinos con denominación de origen protegida es realizado por organismos de certificación autorizados por la Consejería competente en materia agroalimentaria, de conformidad con el Decreto 9/2007, de 6 de febrero de autorización de las entidades de control de productos agroalimentarios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de creación del Registro de las mismas. En tal sentido, la Orden de 19/01/2010, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establece el régimen general de control de los vinos con denominación de origen protegida y de la certificación de la denominación de origen de los mismos continúa siendo de aplicación, debiendo puntualizarse únicamente las obligaciones de los operadores en relación con los registros y el órgano encargado de llevarlos.

Este decreto se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por el artículo 31.1.6ª, 7ª y 12ª de su Estatuto de Autonomía en materia de industrias agroalimentarias y en denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región, en colaboración con el Estado, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y en la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha, respectivamente.

II

En la elaboración de este decreto se han observado los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los principios de necesidad y eficacia, se justifican en la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento de la indicación geográfica, siendo este decreto el instrumento más adecuado para cumplirla. También cumple con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica, al establecer un marco jurídico cierto y con garantías para los operadores de la denominación de origen protegida Valdepeñas. El principio de transparencia se ha cumplido por cuanto se ha posibilitado el acceso a los documentos durante su proceso de elaboración.

Este decreto consta de 9 artículos, divididos en cuatro capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El primer capítulo se dedica a las disposiciones generales, en el que se delimita el objeto y ámbito de aplicación del decreto, se concretan las definiciones necesarias y se designa la autoridad competente.



En el capítulo II se regula el régimen de control, incluyendo el sistema de controles oficiales, las obligaciones de los operadores y la declaración de los nuevos operadores.

Por su parte, el capítulo III, relativo a las Contraetiquetas o precintas, recoge las normas relativas al proceso de expedición y entrega de contraetiquetas o precintas, el contenido mínimo de las contraetiquetas o precintas para los vinos envasados y etiquetados.

Por último, el capítulo IV es el relativo al régimen sancionador.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día de de 2024.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este decreto tiene por objeto regular el procedimiento de actuación en relación con el cumplimiento del pliego de condiciones de los vinos de la denominación de origen protegida Valdepeñas, asegurando la entrega de contraetiquetas o precintas que forman parte del etiquetado, a fin de:

- a) Garantizar a los operadores la comercialización de vino de la denominación de origen protegida Valdepeñas siempre que se cumpla el pliego de condiciones;
- b) Establecer las normas relativas al proceso de expedición y entrega de estos elementos del etiquetado;
- c) Determinar las obligaciones para los operadores derivadas del nuevo procedimiento; y
- c) Establecer el contenido mínimo de las contraetiquetas o precintas para los vinos envasados y etiquetados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente decreto se establece para los productos vitícolas amparados por la denominación de origen protegida Valdepeñas, en cualquier fase de producción, acondicionamiento, almacenaje, circulación y comercialización, y a los titulares de los bienes inscritos en los registros correspondientes.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:



Castilla-La Mancha

- a) Contraetiqueta o precinta: etiqueta complementaria a la etiqueta principal que en los vinos con indicación geográfica es un elemento distintivo que incluye el nombre de la denominación de origen protegida y un número de registro que certifica su procedencia.
- b) Otras actividades oficiales: las actividades, distintas de los controles oficiales, realizadas por los organismos de control, incluidas las actividades destinadas a expedir certificados o atestaciones oficiales.
- c) Atestación oficial: toda contraetiqueta o precinta que expida el organismo de control, que ofrezca garantías sobre el cumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en el pliego de condiciones de la denominación de origen protegida Valdepeñas.
- d) Declaración de aptitud: documento que el operador enviará al organismo de control de cada partida o lote de vino tras comprobar el cumplimiento de las características y cualidades de ese tipo de vino descritas en el pliego de condiciones de la denominación de origen protegida.

Capítulo II

Operadores de vino de la denominación de origen protegida Valdepeñas

Artículo 4. Obligaciones de los operadores.

Además de las obligaciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2017/625, de 17 de marzo de 2017, y en el capítulo II de la Ley 7/2007, de 15 de marzo de 2007, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, los operadores enviarán a su organismo de control la siguiente documentación:

- a) La solicitud de contraetiquetas o precintas para las partidas con declaración de aptitud.
- b) La declaración de aptitud antes de la comercialización de cada partida o lote de vino.
- c) El modelo de etiqueta o etiquetas con las que se van a comercializar las partidas objeto de la solicitud del apartado a).
- d) La declaración mensual de movimientos y existencias de vinos.
- e) La declaración mensual de situación de añadas de los diferentes tipos de vino.

Las declaraciones mencionadas en los apartados d) y e) se presentarán a más tardar el día 10 de cada mes en relación con la información del mes anterior.

Artículo 5. Declaración de los nuevos operadores



1. Los nuevos operadores que deseen participar en todas o algunas de las fases de la producción o, en su caso, envasado de un producto acogido a la denominación de origen protegida Valdepeñas deberán estar inscritos, con sus medios de producción, en los registros de un organismo de control. Esta inscripción se realizará en la fecha en la que se suscriba el contrato entre el operador y el mencionado organismo. La relación de los organismos de control puede consultarse en la siguiente dirección web: http://pagina.jccm.es/agricul/paginas/comercial-industrial/figuras_calidad/op_varietales/buscar_reg_ent.htm
2. Los organismos de control comunicarán a la Dirección General competente en materia agroalimentaria los operadores inscritos en su registro dentro del plazo de 5 días desde la fecha de inscripción.

Capítulo III

Contraetiquetas o precintas.

Artículo 6. Normas relativas al proceso de expedición y entrega de contraetiquetas o precintas.

1. Los organismos de control autorizados por la autoridad competente para el control oficial de la denominación de origen protegida Valdepeñas, de conformidad con el Decreto 9/2007, de 6 de febrero, de autorización de las entidades de control de productos agroalimentarios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de creación del Registro de las mismas, estarán habilitados para expedir, como atestaciones oficiales, las contraetiquetas o precintas sobre el cumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en el pliego de condiciones de la denominación de origen protegida Valdepeñas.
2. Los operadores certificados deberán solicitar al organismo de control, en cuyos registros se encuentran inscritos, la entrega de las contraetiquetas o precintas requeridas para los productos para los que haya realizado, y notificado al organismo de control, las correspondientes declaraciones de aptitud.
3. Una vez presentada la documentación establecida en el artículo 4, los organismos de control realizarán las verificaciones necesarias en aras de comprobar su idoneidad y así autorizar la entrega de las oportunas contraetiquetas o precintas a los operadores certificados para el uso de la denominación de origen protegida Valdepeñas.
4. Los organismos de control deberán suscribir los correspondientes contratos para la elaboración y entrega de las contraetiquetas o precintas con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o con empresas de impresión en papel de su elección, que deberán incluir como contenido mínimo lo siguiente:
 - a) La prohibición de entregar contraetiquetas o precintas al operador sin la autorización previa del organismo de control.



Castilla-La Mancha

- b) La prohibición de realizar copias o duplicados de contraetiquetas o precintas de la denominación de origen protegida Valdepeñas.
- c) La obligación de comunicar cualquier incidencia que afecte a la impresión y/o entrega de contraetiquetas o precintas.
- d) La obligación de respetar el diseño proporcionado por el organismo de control.

Artículo 7. Contenido mínimo de las contraetiquetas o precintas para los vinos envasados y etiquetados.

1. La contraetiqueta o precinta, tendrá un diseño único con el siguiente contenido:

- a) La leyenda Valdepeñas Denominación de Origen.
- b) El logotipo del organismo de control.
- c) Número o código para cada contraetiqueta o precinta, asignado por el organismo de control, que permita relacionar la botella o envase con la partida calificada.

2. La contraetiqueta o precinta hará mención obligatoria:

- a) Al tipo de vino de acuerdo con los tipos de vino que figuran en el pliego de condiciones. En el Vino Blanco, en el caso de vinos que indiquen en el etiquetado el nombre de la variedad de uva de vinificación Chardonnay, Verdejo, Moscatel de Grano Menudo o Sauvignon Blanc, de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria, la palabra Blanco se sustituirá por el nombre de la variedad.
- b) Al año de la cosecha, en los tipos de vinos crianza, reserva o gran reserva. En los restantes tipos de vino, la mención al año de la cosecha será obligatoria en todos los casos en los que en otro lugar del etiquetado se indique la mención relativa al año de cosecha.
- c) A la capacidad del envase, expresada en centilitros (cl).

Capítulo IV

Régimen sancionador

Artículo 8. Régimen sancionador.

El régimen sancionador de aplicación será el establecido en el título VI de la Ley 7/2007, de 15 de marzo, o por la norma que la modifique o sustituya.

Disposición transitoria única. Autorización de los organismos de control.



Castilla-La Mancha

Los organismos de control que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren autorizados de conformidad con lo establecido en el Decreto 9/2007, de 6 de febrero, de autorización de las entidades de control de productos agroalimentarios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de creación del Registro de las mismas, para el alcance de vino con denominación de origen protegida Valdepeñas podrán continuar su actividad en el control de los productos vitícolas objeto del presente decreto, adaptando sus manuales de calidad y procedimientos de actuación a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la consejería con competencias en materia de agricultura para dictar cuantos actos sean necesarios para el desarrollo, la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.